

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2021-00196-00 (Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual).

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la admisibilidad de la Demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ALEY CECILIA PETRO FLOREZ (CC No. 34.999.627) actuando en nombre propio y en representación de sus menor hijo DANIEL ALEJANDRO ECHANDIA PETRO (T.I. 1.138.024.321) y LUIS GONZALO ECHANDIA PETRO (CC No. 1.067.953.024) contra LUIS ARNULFO SUAREZ POLO (CC No. 78.587.725), COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (NIT 860006537-0) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (NIT 860002503-2) según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Así las cosas, se procede a realizar un estudio formal de la demanda la cual carece de los siguientes requisitos legales para ser admitida:

- No indica el domicilio del demandado LUIS ARNULFO SUAREZ POLO (Art. 82-2)
- El poder aportado por el Dr. ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no indica expresamente la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- No indica en el acápite introductorio de la demanda como obtuvo el correo electrónico de los demandados LUIS ARNULFO SUAREZ POLO (CC No. 78.587.725), COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (NIT 860006537-0) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (NIT 860002503-2), requisito que se encuentra previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- En la demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, requisito que se encuentra previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

- La parte actora no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción (Artículo 90 numeral 7 C.G.P.).

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, otorgándole al ejecutante cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ALEY CECILIA PETRO FLOREZ (CC No. 34.999.627) actuando en nombre propio y en representación de sus menor hijo DANIEL ALEJANDRO ECHANDIA PETRO (T.I. 1.138.024.321) y LUIS GONZALO ECHANDIA PETRO (CC No. 1.067.953.024) contra LUIS ARNULFO SUAREZ POLO (CC No. 78.587.725), COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (NIT 860006537-0) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (NIT 860002503-2), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija el defecto señalado, so pena de ser rechazada de la plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5c28ac71e0830158d9aed7cba0b0db4308ce72ec21abfa6467117877cf054a

Documento generado en 15/09/2021 09:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>